

Grupo Negociador del sector de la industria de aparatos eléctricos, mecánicos y térmicos de uso doméstico



Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração

37

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 17 SUSCRITO EN EL SECTOR DE LA INDUSTRIA DE APARATOS ELECTRICOS, MECANICOS Y TERMICOS DE USO DOMESTICO, A LA MODALIDAD DE ACUERDOS COMERCIALES REGLAMENTADOS POR LA RESOLUCION 2 DEL CONSEJO DE MINISTROS

ALADI/GN.AED/III/dt 1/Rev. 1
25 de octubre de 1982

Reservado. Para uso exclusivo del Grupo Negociador

Los Gobiernos de Argentina y Brasil, signatarios del Acuerdo de Complementación no. 17 suscrito con fecha 20 de diciembre de 1971 en el sector de las industrias de refrigeración y aire acondicionado y de aparatos eléctricos, mecánicos y térmicos, de uso doméstico, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros, artículo octavo, convienen modificar los términos del referido Acuerdo de Complementación, con la finalidad de adecuarlo a la nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial previstos por el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I

Sector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo, comprende de los productos que se individualizan a continuación, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

<u>Código numérico</u>	<u>Descripción del producto</u>
82.11.8.03	Piezas identificables para máquinas de afeitar eléctricas
84.10.3.99	Bombas centrífugas para agua, para máquinas de uso doméstico para lavar ropa
84.18.1.99	Máquinas centrífugas escurridoras de ropa, de uso doméstico
84.18.8.01	Partes y piezas identificables para máquinas centrífugas, escurridoras de ropa, de uso doméstico

//

Código numérico	Descripción del producto
84.40.1.01	Máquinas de lavar ropa, de uso doméstico
84.40.8.01	Mecanismos completos para máquinas de lavar ropa, de uso doméstico, automáticos o semiautomáticos, con caja de engranaje, freno y embrague y agitador completo, con o sin bomba centrífuga, exceptuando los controles eléctricos y automáticos
84.61.1.99	Reguladores de presión para gas envasado, de hasta 40 m3 por hora de caudal
85.02.1.01	Solenoides de tracción para máquinas de lavar ropa
85.02.8.01	Partes y piezas identificables para solenoides de tracción para máquinas de lavar ropa
85.06.1.02	Enceradoras de uso doméstico, con o sin sistema de absorción de polvo
85.06.1.03	Ventiladores electromecánicos de uso doméstico, de techo, con diámetro de impulsor de hasta 145 cm., de una o varias velocidades incluidos los con control de tiempo y control electrónico de velocidades
85.06.1.03	Ventiladores electromecánicos de uso doméstico, con diámetro de impulsor hasta 51 cm., excepto los de techo
85.06.1.03	Circulador de aire de hasta 51 cm. de diámetro de impulsor, portátil, sin mecanismo oscilante, de uso doméstico
85.06.1.99	Limpiadora-lustradora eléctrica, de hasta 3 kg, de peso, con depósito para detergente
85.06.1.99	Extractores de jugo, incluso los exprimidores, de uso doméstico
85.06.1.99	Batidoras eléctricas de uso doméstico, cuyo peso no exceda de 20 kg., portátiles o de mesa, con o sin accesorios intercambiables que permitan múltiples operaciones
85.06.1.99	Licuadoras cuya única función sea licuar, sin dispositivos accesorios para otros fines
85.06.1.99	Mezcladora de bebidas cuya única función sea mezclar, sin dispositivos accesorios para otros fines, excluidas las batidoras y licuadoras
85.06.1.99	Extractores de aire, de uso doméstico, con diámetro de impulsor de hasta 41 cm.
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para extractores de aire, de uso doméstico, con diámetro de impulsor hasta 41 cm.
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para mezcladora de bebidas, cuya única función sea mezclar, sin dispositivos accesorios para otros fines, excluidas las de batidoras y las de licuadoras
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para enceradoras de uso doméstico, con o sin sistema de absorción de polvo

//

//

Código numérico	Descripción del producto
85.06.8.01	Partes, piezas y accesorios identificables para batidoras eléctricas, de uso doméstico, cuyo peso no exceda de 20 kg., portátiles o de mesa, con o sin accesorios intercambiables que permitan múltiples operaciones
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para licuadoras, cuya única función sea licuar, sin dispositivos accesorios para otros fines
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para ventiladores electromecánicos, de uso doméstico, de techo, con diámetro de impulsor hasta 145 cm., de una o varias velocidades, incluidos los con control de tiempo y control electrónico de velocidades
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para extractores de jugo, incluso las para exprimidores, de uso doméstico
85.06.8.01	Picador de carne para uso en licuadoras
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para ventiladores electromecánicos de uso doméstico, con diámetro de impulsor de hasta 51 cm., excepto para los de techo
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para circulador de aire de hasta 51 cm. de diámetro de impulsor, portátil, sin mecanismo oscilante, de uso doméstico
85.07.8.01	Partes y piezas identificables para máquinas de afeitar eléctricas con motor incorporado
85.12.1.05	Duchas eléctricas automáticas de uso doméstico
85.12.1.06	Planchas eléctricas para uso doméstico, sin control termostático ni generación de vapor
85.12.1.06	Planchas eléctricas para uso doméstico, con control automático de temperatura
85.12.1.07	Secadores de cabello
85.12.1.99	Grifos automáticos con dispositivos eléctricos para calentamiento de agua
85.12.1.99	Cafetera electrotérmica de uso doméstico, por sistema de hidroc ompresión
85.12.1.99	Cafeteras eléctricas de uso doméstico, con peso unitario hasta 2 kg., exceptuando las de hidroc ompresión
85.12.8.01	Partes y piezas identificables para cafeteras electrotérmicas de uso doméstico, por sistema de hidroc ompresión
85.12.8.01	Partes y piezas identificables para cafeteras eléctricas, de uso doméstico, con peso unitario hasta 2 kg., excepto para las de hidroc ompresión
85.19.2.04	Interruptor de corriente eléctrica, automático, accionado por mecanismo neumático, que permite ligar un circuito por un tiempo fijo u opcionalmente desligar un circuito y religarlo a un determinado tiempo

//

Código numérico	Descripción del producto
85.19.8.01	Partes y piezas identificables para interruptor de corriente eléctrica, automático, accionado por mecanismo neumático, que permite ligar un circuito por un tiempo fijo u opcionalmente desligar un circuito y religarlo a un determinado tiempo
98.10.1.01	Encendedores eléctricos portátiles para uso doméstico, incluso los piezoeléctricos y los de pila con o sin su respectivo cargador

CAPITULO II

Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I se registran las preferencias, restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como los plazos de vigencia de las preferencias, toda vez que éstos se hubieran pactado.

Las preferencias registradas en dicho Anexo beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Artículo 3.- Los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Acuerdo deberán ser nuevos para gozar de los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el Anexo I.

CAPITULO III

Calificación de origen

Artículo 4.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 5.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones generales contenidas en el Anexo II de este Acuerdo.

Artículo 6.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen que se establecen en el presente Acuerdo, podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

//

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de nuevas condiciones de producción en los países signatarios.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en el Anexo I con la finalidad de restablecer su eficacia.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 8.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrán ser aplicadas al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión y por el período de un año prorrogable por igual período.

Artículo 9.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

Artículo 10.- Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos 8 y 9 serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de los treinta días de su aplicación.

//

//

CAPITULO VIAdhesión

Artículo 11.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 12.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 13.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VIIDenuncia

Artículo 14.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de un año de su participación en el mismo, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo.

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos de los países signatarios, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor por un período de un año o hasta el término de los respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO VIIIPaíses de menor desarrollo económico relativo

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, los que darán cumplimiento a las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

//

CAPITULO IXConvergencia

Artículo 16.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO XTratamientos diferenciales

Artículo 17.- Los países signatarios tomarán en cuenta el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros, en las negociaciones a que se refiere el Capítulo VI del presente Acuerdo.

CAPITULO XIRevisión del Acuerdo

Artículo 18.- Los países signatarios revisarán cada tres años el presente Acuerdo con la finalidad, entre otras, de:

- a) Ampliar el sector industrial;
- b) Negociar la incorporación de nuevos productos al Anexo I;
- c) Adoptar requisitos específicos de origen para los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II;
- d) Negociar la ampliación de las preferencias y eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan sobre los productos constantes en el Anexo I; y
- e) Retirar productos incluidos en el Anexo I, mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

La revisión a que se refiere el presente artículo podrá realizarse en cualquier momento a solicitud de cualquiera de los países signatarios.

Dicha solicitud será comunicada a los restantes países signatarios a través de sus respectivas Representaciones Permanentes en el Comité.

Artículo 19.- La revisión de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados se efectuará antes de su vencimiento, en la oportunidad que los países signatarios estimen conveniente.

Los países signatarios se dan por debidamente compensados por la caducidad de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados al cumplirse los términos establecidos para cada caso en el Anexo I.

//

Artículo 20.- La revisión de los tratamientos a la importación realizada de acuerdo con lo previsto en este Capítulo beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 21.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de nueve años prorrogables por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario de algunos de los países signatarios formulada con noventa días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias registradas en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello se entenderá que cada Gobierno sólo se beneficiará de las preferencias otorgadas una vez que lo ha ya puesto en vigor.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 22.- Los resultados de la revisión a que se refiere el Capítulo XI del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV, se registrarán en protocolos adicionales al presente.

Artículo 23.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

//

//

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los días del mes de de mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

me

//

//

NOTASBrasil

- a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:
- i) Tasa de mejoramiento de puertos; y
 - ii) Impuesto sobre Operaciones Financieras. Este impuesto no es negociable y en la actualidad el monto es de 25 por ciento, reducido al 20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercancías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociados en el ámbito de la ALALC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión (decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/1980 y no. 1.844 de 30/XII/1980; Resoluciones del Banco Central nos. 619 de 29/V/1980, 634 de 27/VIII/1980 y 683 de 5/III/1981).
- b) El gravamen ad-valorem para terceros países no incluye los gravámenes ad-valorem adicionales fijados por los decretos-leyes nos. 1.334/74, 1.364/74 y 1.421/75, prorrogados por el decreto-ley no. 1.857/81, cuando gravan productos incluidos en este Anexo.
- Los referidos gravámenes adicionales no inciden sobre los productos negociados, excepto cuando se haya expresamente señalado y no fueron computados en el cálculo de la preferencia porcentual. Por tanto su eventual eliminación no determinará alteración en las preferencias porcentuales y en los residuales resultantes.
- c) El financiamiento a las operaciones de cambio estará sujeto, en lo que corresponde, a la Resolución no. 767 del Banco Central del Brasil de 6/X/82.

ABREVIATURAS

- LI - Libre importación
- LI* - La emisión de la Guía de Importación se encuentra temporariamente suspendida

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO			OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AL-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL RESULTANTE	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
82.11.8.03	Piezas identificables para máquinas de afeitar eléctricas	AR	82.11.00.99.01 82.11.00.99.02	LI	10	LI	90	1	Cromadas. Peines, cuchillas y/o cortapatillas Los demás
			82.11.00.99.99	LI	38	LI	66	13	
		BR	82.11.90.99	LI*	70(1)	LI	96	3	
84.10.3.99	Bombas centrífugas para agua, para máquinas de uso doméstico para lavar ropa	AR	84.10.03.01.03	LI	38	LI	66	13	
		BR	84.10.01.06	LI	55	LI	95	3	
84.18.1.99	Máquinas centrífugas escurridoras de ropa, de uso doméstico	AR	84.18.01.02.71	LI	38	LI	66	13	
		BR	84.18.06.00	LI*	105	LI	98	2	
84.18.8.01	Partes y piezas identificables para máquinas centrífugas, escurridoras de ropa, de uso doméstico	AR	84.18.03.99.00	LI	31	LI	23	24	
		BR	84.18.90.99	LI	45	LI	71	13	
84.40.1.01	Máquinas para lavar ropa, de uso doméstico	AR	84.40.01.00.00	LI	38	LI	3	37	Mínimo gravamen residual admitido: 37%
		BR	84.40.01.00	LI*	105(1)	LI	53	49	Mínimo gravamen residual admitido: 37%
84.40.8.01	Mecanismos completos para máquinas de lavar ropa de uso doméstico, automáticos	AR	84.40.07.99.00	LI	38	LI	63	14	
		BR	84.40.90.01	LI	70	LI	96	3	

(1) Gravamen adicional: 100%.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
84.40.8.01 (Cont.)	o semi-automáticos, con caja de engranaje, freno y embrague y agitador completo, con o sin bomba centrífuga exceptuando los controles eléctricos y automáticos								
85.02.1.01	Solenooides de tracción para máquinas de lavar ropa	AR	85.02.00.01.00	LI	38	LI	50	19	
		BR	85.02.01.00	LI	45(2)	LI	80	9	
85.02.8.01	Partes y piezas identificables para solenoides de tracción para máquinas de lavar ropa	AR	85.02.00.07.00	LI	10	LI	50	5	
		BR	85.02.90.00	LI	45	LI	82	8	
85.06.1.02	Enceradoras de uso doméstico, con o sin sistema de absorción de polvo	AR	85.06.01.00.00	LI	38	LI	24	29	
		BR	85.06.03.00	LI*	105(1)	LI	83	18	
85.06.1.03	Ventiladores electromecánicos de uso doméstico, de techo, con diámetro impulsor de hasta 145 cm., de una o varias velocidades incluidos los con control de tiempo y control electrónico de velocidades	AR	85.06.02.00.00	LI	38	LI	37	24	
		BR	85.06.05.03	LI*	105(1)	LI	88	13	
85.06.1.03 (*)	Ventiladores electromecánicos de uso doméstico, con diámetro de impulsor hasta 51 cm., excepto los de techo	AR	85.06.02.00.00	LI	38	LI	3	37	Mínimo gravamen residual admitido: 37%
		BR	85.06.05.01 85.06.05.02 85.06.05.03 85.06.05.04 85.06.05.99	LI*	105(1)	LI	45	58	Mínimo gravamen residual admitido: 37%

(*) Esta negociación queda supeditada a posterior acuerdo entre las partes interesadas.

(1) Gravamen adicional: 100%.

(2) Gravamen adicional: 30%.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
85.06.1.03	Circulador de aire de hasta 51 cm. de diámetro de impulsor, portátil, sin mecanismo oscilante, de uso doméstico	AR	85.06.02.00.00	LI	38	LI	3	37	Mínimo gravamen residual admitido: 37%
		BR	85.06.05.99	LI*	105(1)	LI	73	28	Mínimo gravamen residual admitido: 37%
85.06.1.99	Limpiadora-lustradora eléctrica, de hasta 3 kg. de peso, con depósito para detergente	AR	85.06.04.00.00	LI	38	LI	50	19	
		BR	85.06.99.00	LI*	105(1)	LI	91	9	
85.06.1.99	Extractores de jugo, incluso los exprimidores, de uso doméstico	AR	85.06.04.00.00	LI	38	LI	66	13	
		BR	85.06.07.00 85.06.99.00	LI*	105(1)	LI	98	2	
85.06.1.99	Batidoras eléctricas de uso doméstico, cuyo peso no exceda de 20 kg., portátiles o de mesa, con o sin accesorios intercambiables que permitan múltiples operaciones	AR	85.06.04.00.00	LI	38	LI	68	12	
		BR	85.06.01.00	LI*	105(1)	LI	99	1	
85.06.1.99	Licuadoras cuya única función sea licuar, sin dispositivos accesorios para otros fines	AR	85.06.04.00.00	LI	38	LI	37	24	
		BR	85.06.04.00	LI*	105(1)	LI	88	13	
85.06.1.99	Mezcladora de bebidas cuya única función sea mezclar, sin dispositivos accesorios para otros fines excluidas las batidoras y licuadoras	AR	85.06.04.00.00	LI	38	LI	50	19	
		BR	85.06.99.00	LI*	105(1)	LI	92	8	

(1) Gravamen adicional: 100%.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
85.06.1.99	Extractores de aire, de uso doméstico, con diámetro im- pulsor de hasta 41 cm.	AR	85.06.04.00.00	LI	38	LI	3	37	Mínimo gravamen residual ad- mitido: 37%
		BR	85.06.10.00	LI*	105(1)	LI	45	58	Mínimo gravamen residual ad- mitido: 37%
85.06.8.01	Partes y piezas identifica- bles para extractores de ai- re, de uso doméstico, con diámetro de impulsor hasta 41 cm.	AR	85.06.05.00.00	LI	38	LI	3	37	Mínimo gravamen residual ad- mitido: 37%
		BR	85.06.90.00	LI*	70(1)	LI	17	58	Mínimo gravamen residual ad- mitido: 37%
85.06.8.01	Partes y piezas identifica- bles para mezcladora de be- bidas, cuya única función sea mezclar, sin dispositi- vos accesorios para otros fines excluidas las de ba- tidoras y las de licuadoras	AR	85.06.05.00.00	LI	38	LI	11	34	
		BR	85.06.90.00	LI*	70(1)	LI	67	23	
85.06.8.01	Partes y piezas identifica- bles para enceradoras de uso doméstico, con o sin sistema de absorción de pol- vo	AR	85.06.05.00.00	LI	38	LI	3	37	Mínimo gravamen residual ad- mitido: 37%
		BR	85.06.90.00	LI*	70(1)	LI	53	33	Mínimo gravamen residual ad- mitido: 37%
85.06.8.01	Partes, piezas y acceso- rios identificables para ba- tidoras eléctricas, portá- tiles o de mesa, para uso doméstico, con o sin dispo- sitivos accesorios para otros fines	AR	85.06.05.00.00	LI	38	LI	63	14	
		BR	85.06.90.00	LI*	70(1)	LI	94	4	

(1) Gravamen adicional: 100%.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para licuadoras, cuya única función sea licuar, sin dispositivos accesorios para otros fines	AR	85.06.05.00.00	LI	38	LI	3	37	Mínimo gravamen residual admitido: 37%
		BR	85.06.90.00	LI*	70(1)	LI	60	28	Mínimo gravamen residual admitido: 37%
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para ventiladores electromecánicos, de uso doméstico, de techo, de diámetro de impulsor hasta 145 cm., de una o varias velocidades, incluidos los con control de tiempo y control electrónico de velocidades	AR	85.06.05.00.00	LI	38	LI	3	37	Mínimo gravamen residual admitido: 37%
		BR	85.06.90.00	LI*	70(1)	LI	60	28	Mínimo gravamen residual admitido: 37%
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para extractores de jugo, incluso las para exprimidores, de uso doméstico	AR	85.06.05.00.00	LI	38	LI	24	29	
		BR	85.06.90.00	LI*	70(1)	LI	74	18	
85.06.8.01	Picador de carne para uso en licuadoras	AR	85.06.05.00.00	LI	38	LI	3	37	Mínimo gravamen residual admitido: 37%
		BR	85.06.90.00	LI*	70(1)	LI	60	28	Mínimo gravamen residual admitido: 37%
85.06.8.01 (*)	Partes y piezas identificables para ventiladores electromecánicos de uso doméstico, con diámetro de impulsor de hasta 51 cm., excepto para los de techo	AR	85.06.05.00.00	LI	38	LI	3	37	Mínimo gravamen residual admitido: 37%
		BR	85.06.90.00	LI*	70(1)	LI	17	58	Mínimo gravamen residual admitido: 37%

(*) Esta negociación queda supeditada a posterior acuerdo entre las partes interesadas.

(1) Gravamen adicional: 100%.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para circulador de aire de hasta 51 cm. de diámetro de impulsor, portátil, sin mecanismo oscilante, de uso doméstico	AR	85.06.05.00.00	LI	38	LI	3	37	Mínimo gravamen residual admitido: 37%
		BR	85.06.90.00	LI*	70(1)	LI	46	38	Mínimo gravamen residual admitido: 37%
85.07.8.01	Partes y piezas identificables para máquinas de afeitar eléctricas con motor incorporado	AR	85.07.00.04.01	LI	38	LI	66	13	
		BR	85.07.90.01	LI*	70(1)	LI	96	3	
85.12.1.05	Duchas eléctricas automáticas de uso doméstico	AR	85.12.01.00.00	LI	38	LI	61	15	
		BR	85.12.05.06	LI*	105(1)	LI	91	9	
85.12.1.06	Planchas eléctricas para uso doméstico, sin control termostático ni generación de vapor	AR	85.12.04.99.00	LI	38	LI	8	35	
		BR	85.12.04.00	LI*	105(1)	LI	73	28	
85.12.1.06	Planchas eléctricas para uso doméstico, con control automático de temperatura	AR	85.12.04.99.00	LI	38	LI	8	35	
		BR	85.12.04.00	LI*	105(1)	LI	73	28	
85.12.1.07	Secadores de cabello	AR	85.12.03.00.00	LI	38	LI	34	25	
		BR	85.12.03.01	LI*	105(1)	LI	83	18	
85.12.1.99	Grifos automáticos con dispositivos eléctricos para calentamiento de agua	AR	85.12.01.00.00	LI	38	LI	74	10	
		BR	85.12.05.07	LI*	105(1)	LI	96	4	
85.12.1.99	Cafetera electrotérmica de uso doméstico por sistema de hidrocompresión	AR	85.12.05.99.00	LI	38	LI	74	10	
		BR	85.12.05.08	LI*	105(1)	LI	97	3	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
85.12.1.99	Cafeteras eléctricas de uso doméstico, con peso unitario hasta 2 kg., exceptuando las de hidrocompresión	AR	85.12.05.99.00	LI	38	LI	76	9	
		BR	85.12.05.08	LI*	105(1)	LI	98	2	
85.12.8.01	Partes y piezas identificables para cafeteras electrotérmicas de uso doméstico, por sistema de hidrocompresión	AR	85.12.07.99.00	LI	38	LI	34	25	
		BR	85.12.90.99	LI*	70(1)	LI	74	18	
85.12.8.01	Partes y piezas identificables para cafeteras eléctricas, de uso doméstico, con peso unitario hasta 2 kg., excepto para las de hidrocompresión	AR	85.12.07.99.00	LI	38	LI	74	10	
		BR	85.12.90.99	LI*	70(1)	LI	96	3	
85.19.2.04	Interruptor de corriente eléctrica, automático, accionado por mecanismo neumático, que permite ligar un circuito por un tiempo fijo u opcionalmente desligar un circuito y religarlo a un determinado tiempo	AR	85.19.01.01.01	LI	38	LI	74	10	
		BR	85.19.02.99	LI*	45(2)	LI	93	3	
85.19.8.01	Partes y piezas identificables para interruptor de corriente eléctrica automático, accionado por mecanismo neumático, que permite ligar un circuito por tiempo fijo u opcionalmente desligar un circuito y religarlo a un determinado tiempo	AR	85.19.01.04.19	LI	38	LI	61	15	
		BR	85.19.90.99	LI	45(2)	LI	82	8	

(1) Gravamen adicional: 100%.

(2) Gravamen adicional: 20%

55

56

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
98.10.1.01	Encendedores eléctricos por tátiles para uso doméstico, incluso los piezoeléctricos y los de pila con o sin su respectivo cargador	AR	98.10.00.01.01 98.10.00.01.99	LI LI	14 38	LI LI	86 74	2 10	Electrónicos a pila Los demás
		BR	98.10.01.01 98.10.01.99	LI*	85(1)	LI	95	4	

(1) Gravamen adicional: 100%.

//

me

//

ANEXO IICALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.
- d) Los productos que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo III de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo 2, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas.

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

//

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

IV. Otros criterios sobre base porcentual.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensamblajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercadería certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

//

//

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor a noventa días a partir de la fecha de su recepción.

//

//

ANEXO IIIREQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN APLICABLES A
LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS EN EL PRESENTE ACUERDO(Anexo II, artículo primero, literal d)

//

REQUISITOS DE ORIGEN

REQUISITO 1

El requisito 1 establece la utilización obligatoria de determinados materiales de los países signatarios:

- a) Los materiales que se detallan en las listas "A" y "B" que figuran a continuación deben ser de los países signatarios cuando se utilicen en la elaboración del producto final o en la de partes o componentes del mismo;
- b) Las condiciones que deben cumplir los materiales de la lista "A" para ser considerados de los países signatarios, se detallan en la misma lista;
- c) Los materiales de la lista "B" serán de los países signatarios si teniendo requisito específico propio lo cumplen o, no teniéndolo, cumplan con las disposiciones generales del presente Acuerdo. Si en la fabricación de materiales de la lista "B" se utilizaren materiales listados como de los países signatarios en la lista "A", éstos deberán cumplir además con las condiciones establecidas en dicha lista "A"; y
- d) Se establece una tolerancia para utilizar materiales enumerados en las listas "A" y "B" pero de origen de países no signatarios, hasta un monto CIF de los mismos que no supere el 1% (uno por ciento) del valor FAS del producto de exportación.

REQUISITO 2

El valor CIF de los materiales de países no signatarios no podrá ser superior al 40% (cuarenta por ciento) del valor FAS de exportación del producto en el primer año; al 30% (treinta por ciento) en el segundo año y al 20% (veinte por ciento) en los años subsiguientes.

REQUISITO 3

Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales de países no signatarios, serán considerados originarios cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los países signatarios del Acuerdo, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera en posición diferente a la de dichos materiales.

//

LISTA "A"

PRODUCTO	CONDICION PARA QUE SEA CONSIDERADO DE LOS PAISES SIGNATARIOS
Piezas de plástico	Producidas en los países signatarios por procesos tales como: inyección, prensado, moldeo, extrusión, soplado, expansión u otros
Piezas o partes de vidrio	Vidrio fundido en los países signatarios
Fibra de vidrio	Vidrio fundido en los países signatarios
Barras y perfiles de hierro o de <u>ace</u> <u>ro</u> de las posiciones 73.10 y 73.11	Laminados en los países signatarios
Chapas de acero de la posición 73.13, excepto las de embutido profundo o <u>ex</u> <u>trap</u> rofundo y aquéllas con tratamien <u>t</u> <u>os</u> especiales, tales como: chapas <u>re</u> <u>vestidas</u> , aplacadas al aluminio, etc.	Laminadas en los países signatarios
Alambres de hierro o acero de la <u>po</u> <u>sición</u> 73.14	Trefilados en los países signatarios
Tubos de acero, excepto de acero <u>fi</u> <u>no</u> al carbono y de aceros aleados	Laminados o conformados en los países sig natarios
Piezas de fundición de hierro, de <u>ace</u> <u>ro</u> o de bronce	Fundidas y maquinadas en los países sig natarios
Piezas forjadas de hierro, de <u>ace</u> <u>ro</u> o de latón	Forjadas y maquinadas en los países sig natarios
Piezas y partes de aceros finos y <u>ace</u> <u>ros</u> aleados de la posición 73.15, <u>ex</u> <u>cepto</u> rodamientos (valeros)	Producidas en los países signatarios por procesos tales como: maquinado, troquela do, conformado o forjado
Alambres de cobre	Trefilados en los países signatarios
Chapa de cobre	Laminada en los países signatarios
Barras de cobre	Laminadas en los países signatarios
Perfiles de cobre	Laminados en los países signatarios
Tubos de cobre	Formados, laminados o trefilados en los países signatarios

//

me

//

PRODUCTO	CONDICION PARA QUE SEA CONSIDERADO DE LOS PAISES SIGNATARIOS
Barras de latón y de bronce	Laminadas en los países signatarios
Perfiles de latón y de bronce	Laminados en los países signatarios
Chapa de latón	Laminada en los países signatarios
Tubos de latón y de bronce	Formados, laminados o trefilados en los países signatarios
Piezas de zamac	Fundidas o inyectadas, y maquinadas en los países signatarios
Conductores eléctricos de aluminio y cobre	Alambre trefilado en los países signatarios
Barras de aluminio	Laminadas en los países signatarios
Perfiles de aluminio	Laminados en los países signatarios
Chapas de aluminio	Laminados en los países signatarios
Tubos de aluminio	Formados, laminados o trefilados en los países signatarios
Alambres de aluminio	Trefilados en los países signatarios
Piezas fundidas de aluminio	Fundidas y maquinadas en los países signatarios
Piezas inyectadas de aluminio	Inyectadas y maquinadas en los países signatarios
Piezas forjadas de aluminio	Forjadas y maquinadas en los países signatarios

//

//

LISTA "B"PRODUCTOS

Motocompresores para refrigeradores de uso doméstico

Termostatos para refrigeradores de uso doméstico

Condensadores para refrigeradores de uso doméstico

Evaporadores para refrigeradores de uso doméstico

Burletes magnéticos

Equipos de refrigeración por absorción, no eléctricos, de uso doméstico, incluido el quemador

Bujes de bronce sinterizado

Motores eléctricos

Interruptores de tiempo ("timers")

Resistencias tubulares blindadas

Sellos rotativos de cierre para compresores frigoríficos

Bombas de lubricación para compresores frigoríficos

Condensadores para refrigeración comercial, industrial o aire acondicionado para automóviles

Evaporadores para refrigeración comercial, industrial o aire acondicionado para automóviles

Compresores y motocompresores para refrigeración comercial, industrial o aire acondicionado para automóviles

Válvulas de expansión con capacidad de hasta 5 toneladas de refrigeración

Válvulas mezcladoras para uso en unidades surtidoras de bebidas carbonatadas

Termostatos para uso en refrigeración comercial

Equipos de refrigeración por absorción, no eléctricos, para usos no domésticos, incluyendo quemador

Nota de Secretaría: En virtud de la sugerencia formulada en la sectorial para concertar dos acuerdos separados, correspondería revisar la nómina contenida en esta lista.

66

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
2.11.8.03 Piezas de máquinas de afeitar, inclusive de las máquinas eléctricas	Identificables para máquinas de afeitar eléctricas	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
4.10.3.99 Bombas centrífugas	Para agua, para máquina de uso doméstico para lavar ropa	Requisitos 1 y 2
84.18.1.99 Los demás centrifugadores y secadores cen- trifugadores	Máquinas centrífugas escurridoras de ropa, de uso doméstico	Requisitos 1 y 2
84.18.8.01 Partes y piezas para centrifugadoras y se- cadores centrífugas	Identificables para máquinas centrífugas, escurridoras de ropa, de uso doméstico	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
84.40.1.01 Máquinas de lavar de uso doméstico	Máquinas de lavar ropa de uso doméstico	Requisitos 1 y 2
84.40.8.01 Partes y piezas para máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado	Mecanismos completos para máquinas de la- var ropa de uso doméstico, automáticos o semiautomáticos, con caja de engranaje, freno y embrague y agitador completo, con o sin bomba centrífuga, exceptuando los controles eléctricos y automáticos	Requisito 1, excepto engranajes de me- tal sinterizado, y requisito 2. Además deberán ser de los países signa- tarios, de acuerdo al criterio estable- cido para los materiales de la lista "B", las bombas centrífugas, cajas de engranajes, frenos, embragues y agita- dores completos

//

me

//

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
84.61.1.99 Los demás artículos de grifería y otros órganos similares para uso doméstico	Reguladores de presión para gas envasado, de hasta 40 m ³ por hora de caudal	Requisitos 1 y 2
85.02.1.01 Electroimanes	Solenoides de tracción para máquina de lavar ropa	Requisitos 1 y 2
85.02.8.01 Partes y piezas para electroimanes	Identificables para solenoides de tracción para máquinas de lavar ropa	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
85.06.1.02 Enceradoras y lustradoras de piso	Enceradoras de uso doméstico, con o sin sistema de absorción de polvo	Requisitos 1 y 2
85.06.1.03 Ventiladores de uso doméstico	Ventiladores electromecánicos de uso doméstico, de techo, con diámetro de impulsor de hasta 145 cm., de una o varias velocidades, incluidos los con control de tiempo y control electrónico de velocidades	Requisitos 1 y 2
	Ventiladores electromecánicos de uso doméstico, con diámetro de impulsor hasta 51 cm., excepto los de techo	Requisitos 1 y 2
	Circulador de aire de hasta 51 cm. de diámetro de impulsor, portátil, sin mecanismo oscilante, de uso doméstico	Requisitos 1 y 2

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
<p>85.06.1.99 Los demás aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico</p>	<p>Limpiadora-lustradora eléctrica, de hasta 3 kg. de peso, con depósito para detergente</p> <p>Extractores de jugo, incluso los exprimidores, de uso doméstico</p> <p>Batidoras eléctricas de uso doméstico, cuyo peso no exceda de 20 kg., portátiles o de mesa, con accesorios intercambiables que permitan múltiples operaciones</p> <p>Batidoras eléctricas portátiles o de mesa, para uso doméstico, con o sin afilador de cuchillos, sin dispositivos accesorios para otros fines</p> <p>Licuadaora cuya única función sea licuar, sin dispositivos accesorios para otros fines</p> <p>Mezcladora de bebidas cuya única función sea mezclar, sin dispositivos accesorios para otros fines, excluidas las batidoras y licuadoras</p> <p>Extractores de aire, de uso doméstico, con diámetro de impulsor de hasta 41 cm.</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p> <p>Requisito 1, excepto disco rallador, y requisito 2</p> <p>Requisitos 1 y 2</p> <p>Requisitos 1 y 2</p> <p>Requisito 1, excepto interruptor a teclas, y requisito 2</p> <p>Requisitos 1 y 2</p> <p>Requisitos 1 y 2</p>
<p>85.06.8.01 Partes y piezas para aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico</p>	<p>Identificables para enceradoras de uso doméstico, con o sin sistema de absorción de polvo</p> <p>Identificables para batidoras eléctricas, portátiles o de mesa, para uso doméstico, con o sin afilador de cuchillos, sin dispositivos accesorios para otros fines</p>	<p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p> <p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p>

//

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
85.06.8.01 (Cont.)	Identificables para batidoras eléctricas, de uso doméstico, cuyo peso no exceda de 20 kg., portátiles o de mesa, con accesorios intercambiables que permitan múltiples operaciones	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
	Identificables para licuadoras, cuya única función sea licuar, sin dispositivos accesorios para otros fines	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
	Identificables para ventiladores electromecánicos de uso doméstico, de techo, con diámetro de impulsor hasta 145 cm., de una o varias velocidades, incluidos los con control de tiempo y control electrónico de velocidades	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
	Identificables para extractores de jugo, incluso para exprimidores, de uso doméstico	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
	Picador de carne para uso en licuadoras	Requisitos 1 y 2
	Identificables para ventiladores electromecánicos de uso doméstico, con diámetro de impulsor de hasta 51 cm., excepto para los de techo	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
	Identificables para circulador de aire de hasta 51 cm. de diámetro de impulsor, portátil, sin mecanismo oscilante, de uso doméstico	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3

//

//

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
85.06.8.01 (Cont.)	<p>Identificables para extractores de aire de uso doméstico, con diámetro de impulsor de hasta 41 cm.</p> <p>Identificables para mezcladora de bebidas cuya única función sea mezclar, sin dispositivos accesorios para otros fines, <u>excluidas</u> las de batidoras y las de licuadoras</p>	<p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p> <p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p>
85.07.8.01 Partes y piezas para máquinas de afeitar y de cortar el pelo, incluso esquiladoras eléctricas, con motor incorporado (excepto las comprendidas en las posiciones 82.11 y 82.13)	Identificables para máquinas de afeitar eléctricas con motor incorporado	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
85.12.1.05 Duchas	Eléctricas automáticas de uso doméstico	Requisitos 1 y 2
85.12.1.06 Planchas eléctricas	<p>Planchas eléctricas para uso doméstico, sin control termostático ni generación de vapor</p> <p>Planchas eléctricas para uso doméstico, con control automático de temperatura</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p> <p>Requisitos 1 y 2</p>
85.12.1.07 Secadores de cabello	Secadores de cabello	Requisitos 1 y 2

//

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
<p>85.12.1.99 Los demás aparatos electrotérmicos para uso doméstico</p>	<p>Grifos automáticos con dispositivos eléctricos para calentamiento de agua</p> <p>Cafetera electrotérmica de uso doméstico, por sistema de hidroc ompresión</p> <p>Cafeteras eléctricas de uso doméstico, con peso unitario hasta 2 kg., exceptuando las de hidroc ompresión</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p> <p>Requisitos 1 y 2</p> <p>Requisitos 1 y 2</p>
<p>85.12.8.01 Partes y piezas de los aparatos comprendidos en la posición 85.12</p>	<p>Identificables para cafeteras electrotérmicas de uso doméstico, por sistema de hidroc ompresión</p> <p>Identificables para cafeteras eléctricas, de uso doméstico, con peso unitario hasta 2 kg., excepto para las de hidroc ompresión</p>	<p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p> <p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p>
<p>85.19.2.04 Interruptores</p>	<p>Interruptor de corriente eléctrica, automático, accionado por mecanismo neumático, que permite ligar un circuito por un tiempo fijo u opcionalmente desligar un circuito y religarlo a un determinado tiempo</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p>
<p>85.19.8.01 Partes y piezas de los aparatos comprendidos en la posición 85.19</p>	<p>Identificables para interruptor de corriente eléctrica, automático, accionado por mecanismo neumático, que permite ligar un circuito por un tiempo fijo u opcionalmente desligar un circuito y religarlo a un determinado tiempo</p>	<p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p>

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
8.10.1.01 Encendedores	Encendedores eléctricos portátiles para uso doméstico, incluso los piezoeléctricos y los de pila con o sin su respectivo carga dor	Requisitos 1 y 2